



CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO No. 021
(DICIEMBRE 17 DE 2004)**

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE RENTAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2.005.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 136 de 1994, C. P. C., Artículo 313 numeral 4, Decreto 1333 de 1986 y;

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO

TITULO UNICO

**CAPITULO I
PARTE SUSTANTIVA**

ARTICULO 1.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de la persona y ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio de Villagarzón, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Villagarzón, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto realizan el hecho generador del mismo tal como se establece en el Código del Comercio y la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993.

ARTICULO 2.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El Código de Rentas del Municipio de Villagarzón tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario del municipio de Villagarzón, se fundamenta en los principios de Equidad Horizontal o Universalidad, de Equidad Vertical o Progresividad y de Eficiencia en el Recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.



CONCEJO MUNICIPAL

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 5. - BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Villagarzón son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 6.- AUTONOMIA DEL MUNICIPIO DE Villagarzón: El municipio de Villagarzón goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 7.- TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 8.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos Activos y Pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas diferentes a la que se causa por combustible; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 9.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de las normas especiales vigentes, le corresponde a la Administración Municipal de Villagarzón, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTICULO 10.- IMPUESTOS MUNICIPALES: Esta compilación comprende los siguientes impuestos que se encuentran vigentes en nuestro Municipio y son rentas de su propiedad.

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

IMPUESTOS DIRECTOS

Predial Unificado

Circulación y tránsito (rodaje)

IMPUESTOS INDIRECTOS



CONCEJO MUNICIPAL

Industria y comercio
Avisos, Tableros y Vallas
Espectáculos públicos
Casinos y Juegos Permitidos
Degüello de ganado mayor
Degüello de ganado menor
Rifas y Apuestas
Extracción de material de río
Delineación urbana, Estudio y Aprobación de planos
Retención del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA)
Licencias de Urbanismo
Licencias de Construcción
Sobretasa a la Gasolina
Ocupación de vías, plazas y lugares públicos
Pesas y medidas
Sobretasa Bomberil
Sobretasa Predial CORPOAMAZONIA
Derechos de Tránsito
Otros ingresos tributarios

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS

Energía eléctrica
Plaza de mercado
Matadero público
Comercio de pieles
Ventas ambulantes
Registro de Patentes, marcas y herretes
Guías de movilización de ganado
Arrendamientos y alquileres

CONTRIBUCIONES

Contribución de valorización
Contribución Fondo de Seguridad
Fondo Territorial de Pensiones
Multas y Sanciones
Intereses
Publicaciones en Gaceta Municipal
Formularios y especies
Aprovechamientos y reintegros
Adjudicaciones
Servicio de Plotter

Estampillas

Pro-dotación y funcionamiento de los Centros de bienestar del anciano



CONCEJO MUNICIPAL

Pro-Cultura
Pro- electrificación rural
Otros ingresos no tributarios

ARTICULO 11.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio como se estipula en el artículo 294 de la C.N; Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la C.N.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 12.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE: Los Decretos, Resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales que se compilen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a esta compilación.

ARTICULO 13.- VIGENCIA DE REGULACIONES ANTERIORES: Como normas legales de los Impuestos Municipales, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior a la Ley 14 de 1983 y su Decreto reglamentario 1333 de 1986.

ARTICULO 14.- DE LAS TARIFAS: Todas las tarifas que se establezcan sobre Salarios Mínimos Legales Vigentes se aproximarán a múltiplos de mil (1.000) más cercano, al igual que las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros para el régimen simplificado.

ARTICULO 15.- UNIFICACION DE TERMINOS: Para los efectos de este código, los términos DIVISION DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 16.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 17.- HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 18.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto Activo es el Municipio de Villagarzón.



CONCEJO MUNICIPAL

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 19.- BASE GRAVABLE: Es el valor Monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 20.- TARIFA: Es el valor Determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 21.- RECAUDO: Todos los impuestos serán cancelados en la Tesorería Municipal o en las entidades Bancarias que la administración Municipal designe.

TITULO II IMPUESTOS TRIBUTARIOS CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 22.- AUTORIZACION LEGAL: El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de estratificación socio-económica creada por la Ley 9 de 1989.
- c. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 23.- HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Villagarzón y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 24.- CAUSACION: El Impuesto Predial Unificado se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 25.- PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 26.- SUJETO ACTIVO: El municipio de Villagarzón es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de



CONCEJO MUNICIPAL

administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 27.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona Natural o Jurídica, particular o estatal propietaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso de usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles la obligación de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 28.- EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los Predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal (Salones Comunales, escuelas y colegios y escenarios deportivos).
- b) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinadas al culto y vivienda de las comunidades religiosas, casas episcopales y curales, seminarios conciliares.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
- d) Las tumbas y bóvedas de los cementerios locales, siempre y cuando no sea propiedad de los parques cementerios.
- e) Los predios de entidades sin ánimo de lucro: Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Asociación Voluntarias Vicentinas de la Caridad.
- f) Los predios de propiedad del mismo Municipio.

PARÁGRAFO: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de particulares.

ARTICULO 29.- BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el valor que el avalúo catastral determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, aplicándose el listado emitido para cada año fiscal.

ARTICULO 30.- SOBRETASA AMBIENTAL- CORPOAMAZONIA: Los contribuyentes del impuesto predial deben pagar al tesoro municipal, con destino a CORPOAMAZONIA el impuesto especial establecido en el inciso segundo del art. 44 de la ley 99 de 1993, equivalente al uno punto cinco por mil (1.5 x 1000), sobre el valor del respectivo avalúo catastral.

ARTICULO 31.- SOBRETASA BOMBERIL: Los contribuyentes del impuesto predial deben



CONCEJO MUNICIPAL

pagar al tesoro municipal, con destino al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villagarzón, como lo establece el Acuerdo 015 de Agosto 16 de 2002.

PARÁGRAFO: La Tesorería General cobrará y recaudará la sobretasa con destino a CORPOAMAZONIA y AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAGARZÓN simultáneamente con el impuesto Predial Unificado, en forma conjunta, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

Los recursos pertenecientes al municipio y las sobretasas serán consignados diariamente a las respectivas entidades Bancarias en las cuentas corrientes que estas designen para tal fin.

ARTICULO 32.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra nos permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 33.- REVISION DEL AVALUO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983

ARTICULO 34.- AUTOAVALUOS: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la



CONCEJO MUNICIPAL

correspondiente oficina de Catastro, o ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 35.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales. El autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 36.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ◆ Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- ◆ Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- ◆ Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- ◆ Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- ◆ Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- ◆ Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 37.- TARIFAS: A partir del presente acuerdo las tarifas para el impuesto predial unificado para el año de 2005, correspondientes al impuesto del Municipio serán de acuerdo a la ubicación del predio que puede ser Rural y Urbano.



CONCEJO MUNICIPAL

SECTOR URBANO

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS RESIDENCIALES

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	10.5 x 1.000
2	11.5 x 1.000
3 y más	12.5 x 1.000
POR ACTIVIDAD QUE DESARROLLEN	
a. Inmuebles comerciales	12.5 x 1.000
b. Inmuebles industriales	12.5 x 1.000
c. Inmuebles de servicios	12.5 x 1.000
d. Inmuebles vinculados al sector Financiero y cooperativos	12.5 x 1.000
e. Los predios que se excluyan en el Artículo 26 literal e, Artículo 28, que presten sus servicios al objetivo propuesto pagaran una tarifa del cinco por Mil	5 x 1.000

2. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS (Engorde)

a) Con Area igual o inferior a 150 metros cuadrados	10.5 x 1.000
b) Con Areas superior a 150 metros cuadrados	25.5 x 1.000
c) Lotes de zonas suburbanas cancelarán un impuesto no menor de un (1) salario mínimo legal vigente diario, y para la liquidación se tiene en cuenta los literales a y b de este numeral.	

PREDIOS RURALES 10.5 x 1.000

RESGUARDOS INDIGENAS 16 x 1.000

PARÁGRAFO 1: En todo caso, para los predios Urbanos y Rurales el Impuesto Predial unificado no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal vigente diario (SMLVD).

PARÁGRAFO 2: Cuando se lleve la actualización catastral y reclasificación de los predios se modificaran las tarifas, por medio de acuerdo presentado al Concejo Municipal.

PARAGRAFO 3: Incentivos tributarios. A partir del primero de enero y hasta el 30 de abril de cada vigencia se concederán incentivos tributarios para aquellos contribuyentes responsables del Impuesto Predial que cancelen el respectivo impuesto así:

a) Entre primero de enero hasta el último día del mes de marzo	15% Descuento
b) Entre primero (1°) de abril y el treinta y uno (31) de mayo	12% Descuento
c) Entre Primero (1°) y el treinta (30) de junio	10% Descuento

El incentivo de que trata el presente párrafo se aplicará para cada vigencia única y exclusivamente a la que está en curso, e incluye la sobretasa ambiental y bomberil.

ARTICULO 38.- RESGUARDOS INDÍGENAS: La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial



CONCEJO MUNICIPAL

unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

ARTICULO 39.- NORMAS SOBRE CATASTRO: Los propietarios poseedores del predio o mejoras no incorporadas al catastro tendrán la obligación de comunicar a la oficina seccional IGAC, o a la Tesorería General Sección Recaudo el valor, la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes al avalúo del inmueble.

ARTICULO 40.- KARDEX DE CONTRIBUYENTES: La Oficina de Rentas Municipal actualizará permanentemente las tarjetas de registro de propiedad inmueble, en el municipio sujetos del impuesto predial con base en:

- a) Los avalúos catastrales actualizados por el IGAC.
- b) La estimación presentada por los propietarios en tanto sean incluidos en el listado y estratificación, registrados por la oficina de catastro con base en los avalúos definiciones técnicas dadas por el IGAC.
- c) Otros medios reconocidos técnicamente que permitan su clasificación y actualización.

ARTICULO 41.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: Anualmente la tesorería municipal efectuará la liquidación del impuesto para todos los predios registrados de acuerdo con la información de las tarjetas aplicando las tarifas establecidas en el presente acuerdo y liquidando conjuntamente el impuesto para el municipio como también la Sobretasa Ambiental y Bomberil.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 2: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 42.- INTERESES MORATORIOS: En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, se aplicará las sanciones que el mismo efecto están establecidas respecto del Impuesto de renta y complementarios. Esta disposición también se aplicará a la sobretasa ambiental y bomberil.



CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTICULO 43.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 44.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo, que habitualmente circula por las calles del Municipio de Villagarzón.

ARTICULO 45.- BASE GRAVABLE: El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte para cada vigencia.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 46.- TARIFA: Tanto para vehículos automotores como para motocicletas, sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del tres por mil (3 X 1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en el literal a) del artículo 50.

ARTICULO 47.- LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO: El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 48.- CAUSACION DEL IMPUESTO: El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año y se paga dentro de los plazos que fije la Tesorería Municipal. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

ARTICULO 49.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, o por el Representante Legal, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 50.- INSCRIPCION OBLIGATORIA: Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Tesorería Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 51.- TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 52.- EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán Impuesto de Circulación y Tránsito, los siguientes vehículos:

- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar utilizada en construcción de vías públicas.
- Los vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles, los vehículos que pertenezcan a la Administración Municipal y/o a las instituciones descentralizadas del mismo municipio.

ARTICULO 53.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS: Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Villagarzón, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Tesorería Municipal con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

ARTICULO 54.- OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Tesorería Municipal cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Villagarzón o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 55.- TRASLADO DE MATRICULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Tesorería Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito deberán demostrar plenamente que su propietario ha



CONCEJO MUNICIPAL

trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 56.- CANCELACION DE INSCRIPCIÓN: Cuando un vehículo inscrito en la Tesorería Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la Tesorería Municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

ARTICULO 57.- Harán parte de los ingresos los derechos que se causen por los siguientes conceptos:

1. Licencia de funcionamiento, renovación o restauración a las Empresas del orden jurídico o de personal natural: Diez (10) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
2. Certificado de disponibilidad del cupo (Taxis, camperos, Busetas, colectivos y vehículos de carga): Seis (6) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
3. Certificación de capacidad transportadora: Siete (7) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
4. Permisos especiales: Tres (3) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
5. Permiso de cargue y descargue en zonas prohibidas: Tres (3) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
6. Vinculación de vehículos al municipio: Seis (6) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
7. Delimitación zonas de parqueo servicio público: Cuatro (4) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
8. Delimitación de zonas prohibidas: Cinco (5) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
9. Reposición de vehículos: Doce (12) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
10. Cambio de Empresa Municipal: Dos (2) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
11. Desvinculación de empresas: Dos (2) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).
12. Expedición de tarjeta de Operación Anual: Dos (2) Salarios mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD).



CONCEJO MUNICIPAL

13. Sanción por no tramitar la Tarjeta de Operación antes de su vencimiento: Dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes Diarios

Los derechos a que se ha hecho referencia y que se cobrarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el presente Acuerdo, serán depositados directamente por los usuarios en la Tesorería del Municipio de Villagarzón o en las cuentas bancarias que este designe.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 58.- Todo lo relativo a este impuesto se regirá por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y el decreto 2654 del mismo año.

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 59.- AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de Industria y Comercio, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTICULO 60.- HECHO GENERADOR: El Impuesto de Industria y Comercio recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 61.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial, la producción extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que está sea.

PARAGRAFO. Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas simultáneamente.

ARTICULO 62.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén



CONCEJO MUNICIPAL

consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 63.- ACTIVIDAD DE SERVICIO: Es actividad de servicio toda la tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, dedicada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas, servicios de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y parqueaderos, formas de intermediación comercial tales como corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de telecomunicaciones, SAI, telefonía celular, servicio de televisión por cable y campo magnéticos (SKY, DRTV), administración postal (Adpostal), Notaria, Universidades, IPS, EPS, ARS, Empresas de Energía, Juntas Administradoras de Acueductos locales, círculos de lectores, venta por catálogo.

PARÁGRAFO: El impuesto de industria y comercio a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglamentados en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 64.- PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, y es anual.

PARÁGRAFO: Para los contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado, el impuesto se causa mensualmente.

ARTICULO 65.- CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Para efecto del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 66.- SUJETO ACTIVO: El municipio de Villagarzón es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 67.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Municipio y el Estado.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su



CONCEJO MUNICIPAL

impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Los contribuyentes carentes de contabilidad responsables del impuesto de Industria y Comercio, no presentarán declaración y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo a lo establecido en las tarifas del artículo 69 literal B (Contribuyentes carentes de contabilidad), de este acuerdo, no obstante podrán, presentar declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad legal vigente del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 68.- BASE GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, sociedades legalmente constituidas y sociedades de hecho indicadas en el artículo 67 del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 33 de la ley 14 de 1983. Con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de activos fijos, y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado y percepción de subsidios.

La depuración de los ingresos para obtener la base gravable se denominará así :

- Ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos durante el respectivo bimestre. (incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y cualquier otro ingreso que no este excluido expresamente).

MENOS

- Ingresos provenientes de actividades exentas
- Ingresos provenientes de actividades no sujetas
- Deduciones, devoluciones, rebajas o descuentos
- Exportaciones
- Venta de activos fijos

IGUAL = Ingresos netos (base gravable bimestral)

POR (X) Tarifa

IGUAL = Impuesto a cargo

El resultado será el impuesto anual de Industria y Comercio al que hay que agregar el 15% de Avisos y Tableros.

A partir de la vigencia 2005 la base de las tarifas de los contribuyentes carentes de contabilidad (régimen simplificado) será la efectivamente pagada en la vigencia anterior, según el anexo presentado por la administración Municipal con un incremento igual al índice de precios al Consumidor certificado por el DANE, reportado para cada año.

ARTICULO 69.- PERIODO DECLARABLE: A partir del primero de Enero de 2005, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, para los regímenes:

A. REGIMEN COMÚN Y GRANDES CONTRIBUYENTES: Están obligados a declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio en los términos establecidos en el presente acuerdo. Para el pago los contribuyentes de éste régimen deberán presentar en los primeros tres (3) meses del año fiscal siguiente (a mas tardar en marzo 31) la certificación de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior firmada por contador público titulado, con tarjeta profesional,



CONCEJO MUNICIPAL

acompañada de: estado de resultados del año inmediatamente anterior y las fotocopias de declaraciones del IVA; para los responsables de este gravamen.

La cancelación de este impuesto se deberá efectuar en las instituciones bancarias que la administración designe mediante convenio para este fin, o en la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 1. TARIFA. La tarifa para el régimen común y grandes contribuyentes será:

Actividades Industriales	7 x 1000
Actividades Comerciales	10 x 1000
Actividades de Servicios	10 x 1000
Actividades financieras	5 x 1000

B. CONTRIBUYENTES CARENTES DE CONTABILIDAD. Estos contribuyentes cancelarán el impuesto de Industria y Comercio mensualmente según se presenta en las siguientes clasificaciones y tarifas.

CONTRIBUYENTES CARENTES DE CONTABILIDAD, CLASIFICACIÓN Y TARIFAS:

ACTIVIDADES COMERCIALES

Tarifas de actividades Comerciales según su categoría:

1. ALMACEN EN GENERAL

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial Mayorista	80.000	20.000
Primera	50.000	13.000
Segunda	25.000	10.000
Tercera	18.000	8.000

2. CASA DE CONFECCIONES

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial	34.000	17.000
Primera	25.000	12.000
Segunda	20.000	9.000
Tercera	15.000	6.000

3. TIENDAS Y GRANEROS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial	30.000	15.000
Primera	25.000	12.000
Segunda	20.000	10.000
Tercera	17.000	7.000
Cuarta	13.000	5.000



CONCEJO MUNICIPAL

Quinta	10.000	0
--------	--------	---

4. SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial Mayorista	80.000	25.000
Primera	50.000	17.000
Segunda	35.000	14.000

5. BODEGAS Y AGENCIAS DISTRIBUIDORAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial Mayorista	80.000	30.000
Primera	50.000	20.000
Segunda	30.000	17.000

6. ALMACENES VETERINARIOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera Mayorista	80.000	25.000
Segunda	40.000	16.000
Tercera	28.000	14.000

7. FERRETERIAS Y VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial Mayorista	100.000	30.000
Primera	60.000	23.000
Segunda	42.000	15.000

8. ALMACEN DE ELECTRODOMESTICOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial Mayorista	80.000	25.000
Primera	50.000	20.000
Segunda	40.000	16.000

9. ALMACEN DE ARTICULOS ELECTRICOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial	80.000	22.000
Primera	45.000	18.000
Segunda	36.000	14.000
Tercera	25.000	12.000

10. CIGARRERIAS, LICORERIAS Y ESTANCOS



CONCEJO MUNICIPAL

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial Mayorista	60.000	22.000
Primera	40.000	15.000
Segunda	25.000	12.000

11. PANADERIAS Y BIZCOCHERIAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial	35.000	20.000
Primera	24.000	13.000
Segunda	20.000	10.000
Tercera	16.000	7.000

12. DROGUERIAS Y FARMACIAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial	55.000	20.000
Primera	40.000	10.000
Segunda	20.000	

13. TIENDAS NATURISTAS Y ESOTERICAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	24.000	15.000
Segunda	17.000	8.000

14. LIBRERIAS, PAPELERIAS, FOTOCOPIADORAS, ALMACENES DE DISCOS Y CASETES

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial Mayorista	60.000	20.000
Primera	35.000	13.000
Segunda	20.000	10.000
Tercera	14.000	8.000

15. CACHARRERIAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial Mayorista	60.000	20.000
Primera	50.000	12.000
Segunda	35.000	8.000



CONCEJO MUNICIPAL

16. MISCELANEAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	26.000	15.000
Segunda	22.000	10.000
Tercera	19.000	8.000

17. PICANTERIA Y SALSAMENTARIA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	24.000	12.000
Segunda	20.000	9.000
Tercera	17.000	7.000

18. ALMACEN DE REPUESTOS VARIOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	40.000	15.000
Segunda	30.000	12.000
Tercera	25.000	9.000

19. ASADEROS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	24.000	12.000
Segunda	18.000	9.000
Tercera	14.000	7.000

20. ESTADEROS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	32.000	15.000
Segunda	27.000	10.000

21. PARQUEADEROS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	12.000
Segunda	22.000	8.000
Tercera	19.000	6.000

22. ALMACEN DE CALZADO

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	25.000	15.000
Segunda	20.000	10.000



CONCEJO MUNICIPAL

Tercera	17.000	8.000
---------	--------	-------

23. ALMACEN DE JOYERIA Y RELOJERIA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial	63.000	30.000
Primera	48.000	20.000
Segunda	35.000	15.000
Tercera	25.000	10.000

24. ALMACEN DE MUEBLES

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	35.000	15.000
Segunda	25.000	11.000
Tercera	20.000	8.000

25. ALMACEN DE JUGUETERIA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	14.000
Segunda	26.000	10.000
Tercera	20.000	7.000

26. VENTA DE PESCADO

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	17.000	15.000
Segunda	15.000	10.000
Tercera	12.000	7.000

27. TALLERES DE MARQUETERIA Y VIDRERIAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	12.000
Segunda	25.000	8.000

28. BOUTIQUES Y PERFUMERIAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	25.000	10.000
Segunda	20.000	6.000

29. ALMACEN DE BICICLETAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
-----------	---------------	--------------



CONCEJO MUNICIPAL

Primera	38.000	12.000
Segunda	28.000	8.000

30. TERCENAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	13.000	10.000
Segunda	10.000	7.000

31. FLORISTERIAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	12.000	5.000

32. TALLERES DE PREFABRICADOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	26.000	13.000
Segunda	18.000	8.000
Tercera	12.000	6.000

33. OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES

La clasificación y fijación de tarifas de actividades comerciales la efectuará la Tesorería General Municipal, de acuerdo a su magnitud y pagarán el 10 x 1000 de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Tarifas de actividades de Servicios según su categoría:

1. DISCOTECAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial	80.000	40.000
Primera	65.000	30.000
Segunda	55.000	20.000

2. BARES Y GRILES

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial	100.000	40.000



CONCEJO MUNICIPAL

Primera	80.000	30.000
Segunda	60.000	25.000
Tercera	40.000	20.000

3. CANTINAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	34.000	17.000
Segunda	29.000	14.000
Tercera	25.000	10.000

4. BILLARES

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	50.000	25.000
Segunda	40.000	20.000
Tercera	35.000	15.000
Cuarta	25.000	10.000

5. FUENTES DE SODA

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	40.000	20.000
Segunda	33.000	15.000
Tercera	25.000	10.000

6. HELADERIAS

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	15.000
Segunda	23.000	10.000
Tercera	19.000	7.000

7. WISKERIAS Y TABERNAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	50.000	35.000
Segunda	42.000	22.000
Tercera	28.000	17.000

8. SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERIAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	32.000	15.000
Segunda	25.000	10.000
Tercera	16.000	7.000



CONCEJO MUNICIPAL

9. TALLERES DE ZAPATERIA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	15.000	10.000
Segunda	12.000	6.000
Tercera	9.000	4.000

10. MODISTERÍA Y SASTRERÍA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	20.000	10.000
Segunda	15.000	6.000
Tercera	12.000	4.000

11. TALLERES DE CERÁMICA, MUÑQUERIA Y JUGUETERÍA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	15.000	10.000
Segunda	12.000	7.000
Tercera	10.000	5.000

12. TALLERES DE REPARACIÓN EN GENERAL

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	15.000
Segunda	25.000	12.000
Tercera	17.000	8.000

13. TALLERES DE CARPINTERÍA Y TAPICERÍA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	15.000
Segunda	25.000	12.000
Tercera	15.000	8.000

14. RESTAURANTES

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	36.000	18.000
Segunda	25.000	12.000
Tercera	20.000	9.000

15. CAFETERÍAS

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	15.000
Segunda	22.000	10.000
Tercera	18.000	7.000



CONCEJO MUNICIPAL

16. HOTELES, MOTEL Y RESIDENCIAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	60.000	30.000
Segunda	48.000	20.000
Tercera	30.000	12.000
Cuarta	25.000	8.000

17. AGENCIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	29.000	14.000
Segunda	21.000	10.000

18 AGENCIAS DE TRANSPORTE AEREO

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	70.000	
Segunda	40.000	

19. CONSULTORIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	55.000	30.000
Segunda	45.000	20.000

20. LABORATORIOS CLÍNICOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	40.000	20.000
Segunda	36.000	15.000

21. TIPOGRAFÍAS

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	45.000	20.000
Segunda	36.000	15.000
Tercera	30.000	10.000



CONCEJO MUNICIPAL

22. SALAS DE COMPUTACIÓN E INTERNET

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	35.000	20.000
Segunda	30.000	15.000
Tercera	25.000	10.000

23. LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	45.000	20.000
Segunda	40.000	15.000

24. ALQUILER DE VIDEOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	20.000	10.000

25. VULCANIZADORAS

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	20.000	12.000
Segunda	16.000	8.000

26. TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	15.000
Segunda	25.000	12.000
Tercera	22.000	8.000

27. COMPRAVENTAS Y PRENDERIAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	50.000	20.000
Segunda	35.000	13.000
Tercera	25.000	8.000

28. SALAS DE CINE

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	25.000	15.000
Segunda	20.000	8.000

29. CLUBES SOCIALES

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
-----------	---------------	--------------



CONCEJO MUNICIPAL

Primera	40.000	20.000
Segunda	33.000	15.000
Tercera	25.000	9.000

30. VIVEROS BONSAI

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	22.000	10.000
Segunda	15.000	6.000

31. LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	25.000	15.000
Segunda	20.000	10.000
Tercera	17.000	7.000

32. ESCUELAS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA Y DE MOTOS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	24.000	12.000
Segunda	21.000	10.000

33. TALLER DE MOTOS Y BICICLETAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	25.000	12.000
Segunda	20.000	8.000

34. GIMNASIOS Y SALAS DE ESTÉTICA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	15.000
Segunda	25.000	12.000
Tercera	20.000	8.000

35. MENSAJERIA, GIROS Y ENCOMIENDAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	34.000	15.000
Segunda	25.000	10.000
Tercera	20.000	7.000

36. S.A.I

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
-----------	---------------	--------------



CONCEJO MUNICIPAL

Primera	30.000	15.000
---------	--------	--------

37. EMISORAS DE RADIO

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial	80.000	0
Primera	45.000	20.000
Segunda	35.000	10.000

38. TELEVISIÓN POR CABLE

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	70.000	30.000

39. CASAS DE CITA

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	50.000	30.000
Segunda	40.000	20.000
Tercera	35.000	15.000

40. LAVADEROS DE CARROS Y ENGRASE

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	21.000	10.000
Segunda	16.000	8.000

41. FUNERARIAS

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	15.000	10.000
Segunda	12.000	6.000

42. ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	160.000	40.000
Segunda	150.000	30.000

43. ESTACIONES DE JUEGO DE PLAY STATION

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	23.000	15.000
Segunda	18.000	12.000

44. PIZZERIAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
-----------	---------------	--------------



CONCEJO MUNICIPAL

Primera	20.000	14.000
Segunda	15.000	10.000

45. GALLERAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	38.000	15.000

46. PERIFONEO (PUBLICIDAD MOVIL)

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	18.000	10.000
Segunda	13.000	5.000

47. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

La clasificación y fijación de otras tarifas de actividades de servicios las efectuará la Tesorería General Municipal y pagarán el 10 x 1000 de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Tarifas de actividades Industriales según su categoría:

1. FÁBRICA DE POSTES PARA REDES ELECTRICAS

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	46.000	25.000
Segunda	30.000	15.000

2. FÁBRICA DE TUBOS, BLOQUES, LADRILLOS Y BLOQUES DE CEMENTO

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	20.000	15.000
Segunda	15.000	7.000

3. FÁBRICA DE REFRESCOS Y DE AGUA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	26.000	12.000
Segunda	19.000	8.000

4. TALLERES DE CERRAJERÍA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	12.000
Segunda	22.000	8.000



CONCEJO MUNICIPAL

5. PROCESADORAS DE MADERA Y DEPÓSITOS (Machimbradoras)

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Especial Mayorista	70.000	30.000
Primera	47.000	15.000
Segunda	42.000	10.000

6. ORFEBRERÍAS

CATEGORÍA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	20.000	10.000
Segunda	17.000	7.000

7. FÁBRICA DE CUERO Y CALZADO

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	25.000	12.000
Segunda	16.000	8.000

8. FÁBRICA DE PRENDAS DE VESTIR

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	30.000	12.000
Segunda	20.000	8.000

9. CHATARRERIA

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Primera	20.000	

10. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

La clasificación y fijación de otras tarifas de actividades industriales las efectuará la Tesorería General Municipal y pagarán el 7 x 1000 de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 70.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 71.- FISCALIZACIÓN: El Municipio de Villagarzón, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización y liquidación oficial, imposición de



CONCEJO MUNICIPAL

sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 72.- El Municipio podrá solicitar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, copia de las declaraciones del impuesto sobre las ventas, las cuales servirán como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, so pena de incurrir en sanciones por extemporaneidad e interés por mora.

Los contribuyentes que pertenecen al Régimen Simplificado o carentes de contabilidad que demuestren ingresos brutos superiores a lo establecido para pertenecer a este régimen serán remitidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 73.- CAUSACION DEL IMPUESTO: El impuesto de industria y comercio se causará desde la fecha de iniciación de la actividad objeto del gravamen, (Decreto 2150/95).

ARTICULO 74.- INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietario o bajo cuya responsabilidad se ejerzan actividades gravables, como el impuesto de industria y comercio, deben inscribirse en la Tesorería General Municipal, suministrando los datos generales necesario, dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las mismas. Con el certificado de inscripción o registro expedido por la Tesorería Municipal exigidos en el decreto 2150 y la ley 232 de fecha 26 de diciembre de 1995, comenzará su actividad una vez cumplido con los requisitos.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en mas de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable (Artículo 1, Decreto 3070 de noviembre 03 de 1983).

ARTICULO 75.- REQUERIMIENTO: Los contribuyentes por actividades industriales, comerciales o de servicios inscritos en la tesorería municipal serán requeridos por una sola vez para que cumplan la obligación establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 76.- REGISTRO DE OFICIO: El Técnico Fiscal Municipal, sin perjuicio de ejercer la facultad de imponer las sanciones a que haya lugar según lo establecido en el acuerdo, efectuará el registro por oficio, mediante una visita cuando:

1. El propietario o representante legal no atienda el requerimiento señalado en el artículo anterior, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.
2. El propietario o representante legal se niega a recibir la citación para inscripción.

ARTICULO 77.- VALOR DEL REGISTRO: Toda persona natural o jurídica que se inscriba o registre por primera vez en la Tesorería General Municipal para desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, deberá cancelar por éste concepto el 100% del Impuesto mensual respectivo; si pertenece a los contribuyentes carentes de contabilidad. Para los del régimen común se liquidará el 10% del impuesto de Industria y Comercio que resultara



CONCEJO MUNICIPAL

durante la primera vigencia.

PARAGRAFO: El valor de registro se cancela única y exclusivamente en el primer año de actividades (al inicio de actividades).

ARTICULO 78.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se harán acreedores de incentivos tributarios así:

- a) Los contribuyentes que pertenecen a los **CONTRIBUYENTES CARENTES DE CONTABILIDAD** (Régimen Simplificado) que paguen anticipadamente la totalidad del impuesto de cada vigencia antes del último día del mes de marzo, se beneficiarán con el 15% de descuento del total a pagar, e incluye avisos y tableros.
- b) Los contribuyentes que pertenecen al **RÉGIMEN COMÚN** que cancelen sus obligaciones tributarias antes del 31 de Marzo de cada vigencia fiscal se beneficiarán con el 6.5% del valor total a pagar; el valor a cancelar es el reportado por la Tesorería General a través de la oficina del Técnico Fiscal, quien liquidará y certificará el valor adeudado, incluyendo en él, el Impuesto de Avisos y tableros, según la información suministrada por los contribuyentes u por los valores deducidos por los cruces de información con las entidades de control. Los pagos que efectúen después del 31 de marzo de cada vigencia fiscal serán extemporáneos.

ARTICULO 79.- APLICACIÓN DE LOS PAGOS: Los pagos que efectúan los contribuyentes se aplicarán en el siguiente orden:

Valor del Impuesto comenzando por la deuda más antigua.
Intereses Moratorios.
Sanciones

ARTICULO 80.- ACTIVIDADES NO GRAVABLES: No son gravables de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin incluir las fabricas de productos alimenticios, o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La producción de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones por el municipio sean iguales o superiores a lo que pudiera recibir por concepto del impuesto de industria y comercio. Estas podrán ser grabados por el respectivo Municipio por el 3% del valor del mineral en boca de mina.
4. Las actividades educativas públicas, las culturales y deportivas, los sindicatos, y los partidos políticos, y los servicios por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud a excepción los servicios de salud que se le venden a otras empresas.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trata de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una



CONCEJO MUNICIPAL

transformación por elemental que esta sea.

PARÁGRAFO: Cuando dentro de las entidades a que se refiere el numeral 4, del presente artículo realicen actividades industriales comerciales y de servicios serán sujetos al impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 81.- SANCIONES: Cuando el propietario de un establecimiento cumplido los quince días siguientes a la apertura del mismo, no ha comunicado tal hecho a la oficina de planeación municipal, las autoridades de policía del lugar verificarán el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 47 del decreto 2150 de 1995, en caso de inobservancia, se adoptarán las medidas expresas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

PARAGRAFO 1: El alcalde Municipal, mediante resolución motivada, podrá ordenar el cierre temporal o definitivo de aquellos establecimientos comerciales que no cumplan con lo ordenado en el Decreto 2150 y la Ley 232 de 1995, y que además se atrasen en sus obligaciones tributarias más de dos (2) meses para el caso de los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado. Para el régimen común se aplicará teniendo en cuenta el literal b del Artículo 78 del presente acuerdo.

PARAGRAFO 2: En caso de pago extemporáneo del impuesto Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, se aplicarán los intereses moratorios que para el mismo efecto están establecidos por el gobierno nacional respecto del impuesto de renta y complementarios, por mes o fracción, y se aplicará la tasa efectiva en el momento del pago.

ARTICULO 82.- MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio que se efectúe con relación a la actividad que causa el impuesto, tal como: venta, enajenación, modificación del nombre o de la razón social o transformación de las actividades que se desarrollan deberán presentarse en la Tesorería General Municipal. En caso de venta, el vendedor o el adquiriente deben presentarse a efectuar dicho registro, portando la nueva inscripción en la cámara de comercio.

PARAGRAFO 1: Para cualquiera de los cambios aquí señalados se deben estar a paz y salvo con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. En caso de venta y de no cumplir con los impuestos causados o que se causen el adquiriente será solidario de las obligaciones y sanciones a cargo de la persona inscrita inicialmente.

PARAGRAFO 2. Para cualquier cambio por muerte del propietario, debe presentarse personalmente por quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado entregando copia de la providencia del juzgado o notaria donde se llevo a cabo la sucesión de los bienes del causante, en lo cual conste la adjudicación del bien o actividad sujeto del impuesto.

ARTICULO 83.- VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la División de Tesorería, en las formas que para éste efecto imprima esta División.

ARTICULO 84.- PRESUNCIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Se presume que toda actividad se esta ejerciendo a menos que se demuestre lo contrario. En consecuencia los impuestos se causaran



CONCEJO MUNICIPAL

hasta la fecha que tal hecho se verifique.

ARTICULO 85.- VENTAS AMBULANTES:

VENTAS AMBULANTES DE CARÁCTER OCASIONAL:

Las ventas ambulantes de carácter ocasional, causaran un impuesto diario a favor del Municipio, previo concepto de la Tesorería General así:

a) Comestibles	\$1% del SMLMV
b) Frutas y Verduras con vehículo de tracción manual o animal	\$3% del SMLMV
c) Venta de mercancías	\$3% del SMLMV
d) Venta de mercancías con vehículo	\$10% del SMLMV
e) Frutas y verduras con Vehículo	\$10% del SMLMV
f) Otras ventas ambulantes	\$3% del SMLMV

LAS VENTAS AMBULANTES DE CARÁCTER PERMANENTE:

Las ventas ambulantes de carácter permanente, causarán un impuesto mensual a favor del municipio, previo concepto de la Tesorería General Municipal así:

1. Puesto de mercancías con carro	\$3% del SMLMV
2. Puesto de comestibles	\$3% del SMLMV
3. Otros	\$1% del SMLMV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SECTOR FINANCIERO.

ARTICULO 86.- SUJETOS PASIVOS: Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del impuesto municipal de industria y comercio, de conformidad con las normas legales vigentes y la constitución nacional.

ARTICULO 87.- BASE IMPOSITIVA: La base impositiva para la cuantificación del impuesto de las actividades desarrolladas por las entidades enumeradas en el artículo anterior es la siguiente:

1. BANCOS. Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios
- b. Comisiones
- c. Intereses
- d. Rendimientos
- e. Ingresos
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.



CONCEJO MUNICIPAL

2. CORPORACIONES FINANCIERAS. Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- a. Cambios
- b. Comisiones
- c. Intereses
- d. Ingresos varios

3. CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. Los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros.

- a. Comisiones
- b. Intereses
- c. Ingresos varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. COMPAÑÍAS DE SEGUROS. Seguros de vida, seguros en general y compañías reaseguradoras, sucursales de las compañías en forma directa o en contratos con terceros, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas o del valor del contrato.

5. Para las demás entidades financieras en los términos señalados en el artículo 42 de la ley 14 de 1983.

ARTICULO 88.- TARIFAS DEL SECTOR FINANCIERO: Sobre la base definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagaran anualmente el tres por mil (3 x 1.000) y las demás entidades financieras el cinco por mil (5 x 1000), sobre los ingresos operacionales liquidados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 89.- RECAUDO DEL IMPUESTO: El recaudo del impuesto de Industria y Comercio, se liquidara con base a los Ingresos Operacionales que la entidad financiera obtuvo a 31 de diciembre y que serán presentados a la Tesorería General Municipal, quien hará la respectiva liquidación y enviará a la respectiva entidad Financiera el valor para que se efectúe la respectiva consignación. La entidad enviará copia de esta a la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS PARA ESTABLECER LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).

RETENCION POR COMPRAS

ARTICULO 90.- AMBITO DE APLICACIÓN: La retención por compras se realizará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTICULO 91.- AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención por compras, pueden



CONCEJO MUNICIPAL

ser permanentes u ocasionales.

A. PERMANENTES:

1. La nación, el Departamento del Putumayo, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
3. Los que mediante resolución designen las autoridades municipales de impuestos.

B. OCASIONALES.

1. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Villagarzón.
2. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran servicios gravados de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas no inscritas en el régimen común.

ARTICULO 92.- PERIODO DECLARABLE: Los periodos mensuales para efectos de las retenciones en la fuente practicadas por concepto del impuesto de industria y comercio, son los siguientes: Enero y febrero, Marzo y Abril, mayo y junio, julio y agosto, Septiembre y octubre, noviembre y diciembre. Sin embargo puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades. La presentación de las declaraciones de retenciones en la fuente, se debe realizar por parte del agente de retención, dentro del mes inmediatamente siguiente al bimestre correspondiente.

ARTICULO 93.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR COMPRAS: La retención en la fuente por compras no se aplicara a las siguientes operaciones:

1. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
2. Cuando la operación no este gravada con el impuesto.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.

PARÁGRAFO: El Ejecutivo Municipal podrá reglamentar lo relacionado con la retención del impuesto de industria y comercio (RETEICA), imputable a los contribuyentes del Régimen Común y simplificado.

ARTICULO 94.- CAUSACION DE LA RETENCIÓN: La retención por compras se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 95.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto de ventas facturado.

ARTICULO 96.- TARIFA DE RETENCIÓN: Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios serán las que correspondan a la respectiva actividad sin embargo, cuando quien presta el servicio no informa la actividad o no se puede establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento(1%).

No obstante, cuando la actividad de quien provea los bienes o preste los servicios sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Para evitar los inconvenientes que puedan surgir con ocasión de las retenciones, es necesario que los proveedores informen en la factura de venta o documento equivalente la actividad económica, la calidad de agente de retención o la calidad de exento o no sujeto del impuesto.

ARTICULO 97.- IMPUTACION DE LAS RETENCIONES A CONTRIBUYENTES: Los contribuyentes del régimen común a quienes se les hubiere practicado retención en la fuente por impuesto de industria y comercio, deberán llevar el valor de las retenciones que le efectuaron durante el periodo a la liquidación privada de la correspondiente declaración, como pago anticipado del impuesto.

ARTICULO 98.- CERTIFICADO DE RETENCION: La retención en la fuente por compras del impuesto de industria y comercio, puede constar en cualquiera de los siguientes documentos:

- Comprobante de pago.
- Comprobante de egreso.
- Certificado de retención el cual deberá reunir los mismos requisitos del certificado de retención por impuesto sobre las ventas IVA.

PARAGRAFO: Sobre la base gravable definida en este estatuto se aplicaran las tarifas establecidas para cada actividad comercial.

DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA)

ARTICULO 99.- RETENCIÓN EN LA FUENTE: Establécese una retención en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de Industria y Comercio, en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón, Putumayo. El sistema de retención en la fuente sobre industria y comercio se aplicara únicamente por cancelaciones totales o pagos parciales por concepto de compras y servicios.

ARTICULO 100.- TARIFA: La tarifa aplicable a los sujetos pasivos por concepto de retención será la que corresponda a cada una de las siguientes actividades:

Actividades Industriales	7 x 1000
Actividades Comerciales	10 x 1000
Actividades de Servicios	10 x 1000



CONCEJO MUNICIPAL

Actividades financieras

5 x 1000

ARTICULO 101.- AGENTES DE RETENCION: son agentes de Retención la Administración Municipal de VILLAGARZON-DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, todas las entidades estatales, independiente de su nivel territorial, domiciliados o con oficinas en la jurisdicción en el Municipio de Villagarzón, todas las personas jurídicas que tengan sucursales, agencias de oficinas de comercialización, plantaciones, plantas de producción o cualquier otro tipo de establecimiento de comercio, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y comercio en el Municipio de VILLAGARZON.

PARÁGRAFO: Para efectos de la obligación de efectuar retención en la fuente de Industria y Comercio, por parte de las personas Naturales, solamente actuarán como Agentes retenedores, las Personas naturales que pertenezcan al Régimen Común y se encuentren obligados a efectuar Retención en la Fuente por concepto de renta.

Para efectos de los años siguientes a este acuerdo, serán indexadas las cifras de igual manera que ocurre para los agentes retenedores del impuesto de renta.

ARTICULO 102.- BASE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE: La base sobre la cual se efectuará la retención por concepto de industria y comercio, será el valor total del pago o abono en cuenta, el primero de los dos (2) hechos que ocurra excluido el IVA debidamente facturado, o el bruto de la factura expedida por un responsable del Régimen Común.

PARÁGRAFO 1: Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta igual o superior por concepto de compras el mismo valor que lo expida la DIAN, como también por concepto de la prestación de servicios; de tal forma que estos valores serán indexados como lo estipule el Ministerio de Hacienda a través de la DIAN para impuestos Nacionales.

PARÁGRAFO 2: Esta retención, también se aplicará cuando se trate de actividades gravadas por impuesto de Industria y Comercio, prestadas en la jurisdicción del municipio de VILLAGARZÓN, por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en el Municipio.

ARTICULO 103.- NO SUJECCIÓN A LA RETENCIÓN: No están sujetos a retención por concepto de Industria y Comercio por compras:

- a) Cuando el comprador no sea un agente retenedor conforme al Nral. 3 del ART. 93 del Presente acuerdo.
- b) Cuando la operación no se encuentra gravada con el impuesto de industria y Comercio.

ARTICULO 104.- SOLIDARIDAD DE LA RETENCIÓN: No realizada la retención, el Agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente Retenedor son de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 105.- LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN A LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes descontarán del total de impuesto de Industria y Comercio, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos señalados por el



CONCEJO MUNICIPAL

impuesto de Industria y Comercio.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 106.- OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE: Los agentes de retención deberán consignar la Retención en la fuente en los lugares determinados por la Tesorería Municipal del Municipio de VILLAGARZÓN, en los siguientes plazos.

PERIODO DE RETENCIÓN	PLAZO	ULTIMO DÍA
ENERO	FEBRERO	15
FEBRERO	MARZO	15
MARZO	ABRIL	15
ABRIL	MAYO	15
MAYO	JUNIO	15
JUNIO	JULIO	15

PERIODO DE RETENCIÓN	PLAZO	ULTIMO DÍA
JULIO	AGOSTO	15
AGOSTO	SEPTIEMBRE	15
SEPTIEMBRE	OCTUBRE	15
OCTUBRE	NOVIEMBRE	15
NOVIEMBRE	DICIEMBRE	15
DICIEMBRE	ENERO	15

Tales consignaciones se realizarán en formato prescrito por la Tesorería General Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando el día 15 de cada mes, corresponda a un día no hábil, su presentación se hará a más tardar en el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 107.- OBLIGACIÓN DE RELACIONAR RETENCIONES EFECTUADAS: Anualmente en el plazo provisto para presentar la declaración de Industria y Comercio, los Agentes de Retención deberán presentar una relación de las retenciones efectuadas durante el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 108.- OBLIGACIONES DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN: Los agentes de Retención deberán expedir anualmente a los sujetos de Retención, dentro de los dos primeros meses del año/ un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según formato prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 109.- CONTABILIZACIÓN: Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio Anticipado (ICA), deben contabilizar conforme a las normas del PUC (Plan Único de Cuentas) para el sector privado y PGCP (Plan General de la Contabilidad Pública) para entidades del estado, las Retenciones en la Fuente practicadas a los Sujetos Pasivos del Impuesto.

ARTICULO 110.- CONSERVACIÓN: Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio Anticipado (ICA), deberán conservar dentro de la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas durante cinco (5) años.

ARTICULO 111.- REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS DECLARACIONES: Estarán obligados a presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, todos los Agentes



CONCEJO MUNICIPAL

Retenedores y los comerciantes que pertenezcan al Régimen Común en los formularios oficiales prescritos por la Administración Municipal, y para tal efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil (1000) mas cercano.
2. Nombre o Razón Social y NIT del Agente Retenedor
3. Dirección del domicilio fiscal del Agente Retenedor.
4. Bases Gravables sobre las cuales se efectuó la Retención.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del Agente Retenedor.
7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal.

ARTICULO 112.- EXCEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES ANUALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, no están obligados a presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Las declaraciones que se llegaren a presentar por estos contribuyentes no tienen ningún efecto Jurídico.

Las Retenciones que se le efectúen a los comerciantes que pertenezcan al Régimen Simplificado, serán descontadas en el siguiente mes de su obligación adquirida con el Municipio, previa certificación por parte de la Tesorería General.

DE LAS SANCIONES CON RESPECTO A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 113.- SANCIÓN POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN: Los Agentes de Retención que no efectúen la Retención en la Fuente correspondiente a los pagos o abonos en cuenta obligados, de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo, así como aquellos que lo hicieron por valores inferiores a los correspondientes, se harán acreedores a una sanción equivalente a dos veces el valor del Impuesto dejado de retener.

ARTICULO 114.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES: Los retenedores que no consignen las sumas retenidas quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los Empleados Públicos que incurran en apropiación indebida de fondos del Tesoro Público.

Para tal efecto, cada Agente de Retención deberá determinar el nombre de la Persona Natural encargada del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Retención en la fuente, así como registrar en la Tesorería Municipal su nombre, cédula de ciudadanía, firma y dirección, para efectos de notificación. De no hacerlo las sanciones recaerán en el representante de la Persona Jurídica de que se trate.

ARTICULO 115.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS: Los Agentes de Retención que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren los certificados expedidos por el Agente de Retención quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en



CONCEJO MUNICIPAL

la Ley penal para el delito de falsedad. La correspondiente sanción se aplicará a las Personas Naturales, en los términos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 116.- SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA RELACIÓN DE RETENCIONES EFECTUADAS O POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los retenedores que dentro del plazo para presentar la relación de retenciones efectuadas establecidas en 'el presente acuerdo no las presentaron o dentro del plazo para expedir certificados de retención establecido en el presente acuerdo no lo expidieron, incurrirán en una multa equivalente al 15 % del valor de los pagos o abonos correspondientes a las retenciones no relacionadas o a los certificados no expedidos por cada mes de retardo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL PROCEDIMIENTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 117.- REGISTRO DE AGENTES DE RETENCIÓN: La Tesorería General Municipal de Villagarzón, deberá efectuar en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la expedición del presente Acuerdo, un registro de todos los Agentes de Retención existentes en el Municipio de VILLAGARZÓN PUTUMAYO, de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo. Tal registro deberá confrontarse con el censo de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 118.- MODIFICACIÓN AL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La Tesorería General Municipal de Villagarzón, deberá disponer a partir de la vigencia de 2005, de un formato de declaración del Impuesto de Industria y Comercio, adecuado a las disposiciones establecidas en el presente acuerdo.

ARTICULO 119.- RECAUDO DE LAS RETENCIONES: La Tesorería General Municipal de Villagarzón deberá celebrar convenios con el Banco Agrario para que los agentes retenedores consignen los recaudos de las Retenciones efectuadas por el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 120.- FACULTADES DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Amplíense las facultades de investigación y determinación tributaria a la Tesorería General Municipal de Villagarzón, para la Administración y control de las distintas obligaciones derivadas de la Retención en la Fuente y todos los demás hechos conducentes a precisar la situación real de los Sujetos Pasivos del impuesto y de los Agentes Retenedores, para lo cual podrá realizar:

- A. Cruces de información interna y Externa (DIAN ENTIDADES FINANCIERAS).
- B. Requerimientos a los contribuyentes.
- C. Visitas a los contribuyentes y a terceros relacionados con éstos.
- D. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad, así como los comprobantes que respalden la contabilidad. De la misma forma/ podrá exigir todo tipo de documentos en los que se registren las actividades de los contribuyentes.
- E. Realizar los peritazgos e inventarios, y aplicar las técnicas necesarias para determinar la realidad de las actividades industriales y/o comerciales y de servicios de los contribuyentes.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 121.- PRUEBAS: El contribuyente o el Agente de Retención no está obligado a demostrar al momento de su presentación o adición, los datos contenidos en su declaración de Industria y Comercio y de Avisos y tableros con respecto a las obligaciones derivadas de la Retención en la Fuente, sin perjuicio de los anexos que determine la Tesorería General Municipal de Villagarzón, pero deberá conservar todos los documentos y pruebas para acreditar plenamente conforme a la Ley, los datos consignados en la declaración o en la adición. En caso de Investigación tributaria dichas pruebas deberán presentarse en su oportunidad.

PARÁGRAFO: La negativa del contribuyente o del Agente Retenedor a exhibir los soportes contables dentro de los cinco días siguientes a la respectiva solicitud por parte de la Tesorería General Municipal de Villagarzón, se entenderá como indicio en su contra, y no podrá invocarse posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 122.- PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE: La Tesorería General Municipal de Villagarzón, deberá diseñar y ejecutar dentro de cada vigencia fiscal por lo menos dos programas generales de control al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de la puesta en marcha de programas de carácter permanente al mismo respecto. El Señor Alcalde deberá presentar trimestralmente como parte integrante de su informe fiscal al Concejo Municipal, en capítulo aparte el balance de resultados de las acciones adelantadas para la Administración y Control de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III

AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 123.- LEGALIDAD Y CAUSACIÓN: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por las leyes vigentes, en el municipio de Villagarzón y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 124.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 125.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

DELINEACION URBANA.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 126.- AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de delimitación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 1421 de 1993.

ARTICULO 127.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delimitación urbana es la expedición de licencia para la construcción o urbanización.

ARTICULO 128.- CAUSACIÓN: El impuesto de delimitación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 129.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del Impuesto de Delimitación Urbana, el Municipio de Villagarzón y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 130.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Delimitación Urbana, los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 131.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La Secretaria de Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTICULO 132.- CLASES DE LICENCIAS: Las licencias podrán ser de urbanismo y de construcción.

ARTICULO 133.- LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES: Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTICULO 134.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Las licencia de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTICULO 135.- VIGENCIA Y REQUISITOS: La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el código de urbanismo.

ARTICULO 136.- REAJUSTE ANUAL: Anualmente la Administración Municipal por intermedio



CONCEJO MUNICIPAL

de la Secretaria de Planeación Municipal establecerá y reajustará los cargos fijos a y variable b, aplicables a la liquidación y cobro de los impuestos por el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanismo y construcción y sus modalidades, previstos en el Artículo 137 del presente Acuerdo, en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

ARTICULO 137.- FÓRMULA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE LAS LICENCIAS: La administración Municipal cobrará el valor del impuesto por delineación urbana (licencias de construcción y urbanización) de acuerdo con la siguiente ecuación:

- a) La tarifa del impuesto de delineación urbana (licencias de construcción y urbanización) se liquidará según la siguiente ecuación:

$$E = ai + bi (Q)$$

Donde

a = Cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = numero de metros cuadrados

i = expresa el uso u estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USOS	ESTRATOS		
	1	2	3
VIVIENDA	0.5	0.5	1.0

CATEGORÍAS			
USO	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ² 1.5	De 300 a 1.000 m ² 2	Mas 1.001 m ² 3
Comercio y servicios	De 1 a 100 m ² 1.5	De 101 a 500 m ² 2	Mas 501 m ² 3
Institucional	De 1 a 500 m ² 1.5	De 501 a 1.500 m ² 2	Mas 1.501 m ² 3

El cargo “a” y el cargo “b” se multiplicaran por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

- | | |
|---|---------|
| b) Por concepto de líneas de paramento | 2 SMLVD |
| c) cambio de fachada y construcción de antejardines | 3 SMLVD |
| d) Venta de planos | 5 SMLVD |

ARTICULO 138.- Todas las actuaciones sobre licencias de construcción y licencias de urbanización; trámites de solicitudes, requisitos, sanciones, vigencias, vigilancia y control están reglamentadas por las disposiciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y el decreto 1052 de



CONCEJO MUNICIPAL

Junio 10 de 1998.

ARTICULO 139.- LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO: Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del Artículo 137 y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

ARTICULO 140.- LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN: Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, en la ecuación del Artículo 137, el cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

ARTICULO 141.- LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTANEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANIZACIÓN: La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTICULO 142.- LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS: Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación del Artículo 137 sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTICULO 143.- EXPENSAS EN LOS CASOS DE ESPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL: Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, generarán a favor del municipio una expensa única equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

CAPITULO V

USO DEL SUELO.

ARTICULO 144.- CAUSACIÓN: Este impuesto se causa por la expedición de certificación que expide la oficina de la Secretaria de Planeación Municipal para el desarrollo de Actividades Comerciales y para las Licencias de Construcción, teniendo en cuenta el POT Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 145.- TARIFA: La tarifa para expedir la certificación de Uso del Suelo se establece teniendo en cuenta para las actividades que se requiera en el siguiente orden, representados en Salarios Mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD):

- | | |
|---|-----|
| a) Actividades industriales, comerciales o de servicios | 1.5 |
| b) Vivienda | |
| Estrato 1 | 0.5 |
| Estrato 2 | 1.0 |



CONCEJO MUNICIPAL

Estrato 3

1.5

CAPITULO VI

IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

A. ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 146.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Bajo esta nominación se cobrará los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto de Espectáculos públicos, establecidos en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b) El Impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecidos en la ley 12 de 1932, la ley 69 de 1946, Ley 643 del 2001, Decreto 1968 del 2001 y demás disposiciones complementarias.
- c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la ley 12 de 1932, la ley 69 de 1946 y la ley 643 del 2001, Decreto 1968 del 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 147.- HECHO GENERADOR: Está constituido por la realización de unos de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTICULO 148.- ESPECTÁCULO PUBLICO: Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente, en salones, teatros, circos, plazas, estudios u otros edificios o lugares en los cuales se congregate el público para presentarlo u oírlo.

ARTICULO 149.- CONCURSO: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas pone en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado, a fin de hacerse acreedor a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 150.- JUEGO: Se entiende por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que de lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTICULO 151.- RIFA: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

ARTICULO 152.- CLASE DE ESPECTÁCULO: Constituyen espectáculos públicos para efectos de este impuesto, entre otros los siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL

- a) Bingos bailables con tablas, rifas bailables
- b) Festivales
- c) Ferias
- d) Circos grandes
- e) Circos pequeños
- f) Ciudad de hierro y atracciones mecánicas
- g) Presentación de artista
- h) Presentación de artistas menores
- i) Las exhibiciones cinematográficas
- j) Las riñas de gallos.
- k) Las corridas de toros
- l) Carreras y concursos de carros y motos
- m) Los desfiles de modas
- n) Eventos deportivos donde se cobre entrada.
- o) Viejotecas y cocacolas bailables

ARTICULO 153.- BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a) Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- b) Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- c) Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- d) El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTICULO 154.- CAUSACIÓN: Este impuesto se causa en el momento en que efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar y es responsable el propietario del espectáculo.

ARTICULO 155.- SUJETO ACTIVO: El municipio de Villagarzón es sujeto activo del impuesto de Azar y Espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión de administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 156.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que realicen algunas de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Villagarzón.

ARTICULO 157.- TARIFAS: La tarifa será del 10% del valor de cada boleta de entrada que será recaudada de conformidad a lo dispuesto por la ley o reglamentación de este código.

- | | |
|---|-----------|
| a) Bingos bailables con tablas, rifas bailables | 2 SMLMV |
| b) Festivales | 0,5 SMLMV |
| c) Ferias | 15 SMLMV |



CONCEJO MUNICIPAL

d) Circos grandes	3 SMLMV
e) Circos pequeños	1.5 SMLMV
f) Ciudad de hierro y atracciones mecánicas	3 SMLMV
g) Presentación de artista de talla internacional	5 SMLMV
h) Presentación de artistas de talla nacional	2 SMLMV
i) Las exhibiciones cinematográficas	0.5 SMLMV
j) Las riñas de gallos	0.5 SMLMV
k) Las corridas de toros	1 SMLMV
l) Carreras y concursos de carros y motos	0,5 SMLMV
m) Los desfiles de modas	0,5 SMLMV
n) Eventos deportivos donde se cobre entrada	0.5 SMLMV
o) Viejoteca y cocacolas bailables	0.5 SMLMV
p) Ferias comerciales organizadas por el Comercio de Villagarzón	2 SMLMV
q) Televentas, hasta 15 días.	20 SMLMV
r) Otros espectáculos menores	0.5 SMLMV

PARÁGRAFO: Todos los premios que se entreguen en los bingos bailables pagarán un impuesto en la Tesorería Municipal o en las entidades bancarias que la administración designe del 15% sobre el valor del artículo, tal como se establece en la ley 69 de 1946 en concordancia con el artículo 5° de la ley 4° de 1963 y el artículo 4° del decreto 537 de 1974. Este impuesto tiene como sujeto pasivo al ganador del premio.

ARTICULO 158.- REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de Villagarzón deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de Villagarzón será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.



CONCEJO MUNICIPAL

b.- Visto Bueno de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 159.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 160.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 161.- GARANTIA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque, letra de cambio, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 162.- MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la



CONCEJO MUNICIPAL

respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 163.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS: No son sujetos del impuesto de azar y Espectáculos, además de las incluidas en la Ley 397 de 1997:

- a) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia para desplazados y reubicación por desastres de fenómenos naturales.
- b) Todos los espectáculos y rifas que se organicen en beneficio de las instituciones que presten socorrismo en el municipio de Villagarzón (Cruz Roja Colombiana, Bomberos Voluntarios de Villagarzón y Defensa Civil Colombiana).
- c) Los eventos deportivos organizados por el Instituto municipal de Recreación y Deporte.
- d) Compañías o conjunto de danzas folclóricas.

ARTICULO 164.- DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 165.- CONTROL DE ENTRADAS: La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las entradas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al Espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 166.- DECLARACIÓN: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

B. IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 167.- DEFINICIÓN: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fuesen poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, y distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado, y de acuerdo con la ley 643 del 2001 y sus decretos reglamentarios.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 168.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS: Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores

ARTICULO 169.- RIFAS MENORES: Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 170.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito.

ARTICULO 171.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización de sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3 del Decreto 1968 de septiembre 19 de 2001 en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como el certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verifica el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa especificando naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 172.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN: La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.



CONCEJO MUNICIPAL

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de bienes muebles y premios que se rifan.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta.
 - b) El valor de venta al público de la misma.
 - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo.
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 - e) El término de la caducidad del premio.
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - j) Nombre de la rifa.
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero del premio al por mayor.

ARTICULO 173.- TERMINO DEL PERMISO: Los permisos no podrán exceder de cuatro (4) meses, salvo su ampliación por cuatro (4) meses más, dentro del mismo año.

ARTICULO 174.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Villagarzón.

ARTICULO 175.- SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 176.- BASE GRAVABLE: Para efectos de la base gravable el Municipio se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001.

ARTICULO 177.- RECURSOS QUE CAUSAN LAS AUTORIZACIONES DE RIFAS MENORES: Toda rifa que se celebre en el Municipio de Villagarzón deberá pagar como impuesto las tarifas establecidas en el Decreto 1660. de 1994, así:

1. DERECHOS DE EXPLOTACION.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Toda rifa que no acredite el sello de Tesorería Municipal, será informado a las autoridades



CONCEJO MUNICIPAL

de su competencia para su decomiso por evasión de impuestos de acuerdo con las normas vigentes.

2. Impuesto de Circulación. Cada boleta o tiquete de rifa, debe pagar un IMPUESTO del diez por ciento (10%). (Artículos 12 de la Ley 69 de 1946, 3o. de la Ley 33 de 1968, 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986, Sentencia C-537, 23 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional).
3. Impuesto sobre los premios. Todo premio de rifa, cuya cuantía total exceda de mil pesos (\$1.000) tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre su valor. (Artículos 13o de la Ley 69 de 1946, en concordancia con el 5o de la Ley 4a. de 1963, y el 4o. del Decreto 537 de 1974).

ARTICULO 178.- REALIZACION DEL SORTEO: El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización preferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y los interesados a través de un medio de comunicación local, regional o nacional según el ámbito de operación de la rifa.

ARTICULO 179.- OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público.

ARTICULO 180.- ENTREGA DE PREMIOS: La boleta ganadora se considera un título al portado del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documentos nominativo. Verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 181.- VERIFICACION DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener la autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 182.- DESTINACION DE LOS RECURSOS: Todas las rentas obtenidas en el ejercicio de rifas menores serán destinadas exclusivamente a los servicios de salud municipal consignadas al Fondo Local de Salud.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 183.- RESOLUCION DE PERMISO: En la resolución de permiso de explotación de la rifa, se indicará el valor que debe cancelar el operador por concepto de la autorización para operar, así como los demás impuestos, que consignará en el FONDO LOCAL DE SALUD del municipio o distrito, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles después de notificada.

PARÁGRAFO: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 184.- PROHIBICIÓN: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 185.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de las rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

PARÁGRAFO. Corresponde el control sobre la ejecución de las rifas menores en el Municipio a la Inspección de Policía Local.

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 186.- HECHO GENERADOR: Es la apuesta realizada en el Municipio de Villagarzón con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 187.- DEFINICION DE CONCURSO: Entiéndese por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio de Villagarzón incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 188.- SUJETO PASIVO: En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 189.- BASE GRAVABLE: En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 190.- TARIFAS: Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.



CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO VII

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 191.- DEFINICIÓN: Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 192.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndese por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 193.- CLASES DE JUEGOS: Los juegos se dividen en:

- a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

- d. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 194.- HECHO GENERADOR: Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 195.- SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los



CONCEJO MUNICIPAL

juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Villagarzón.

ARTICULO 196.- BASE GRAVABLE: La constituye cada unidad del respectivo juego.

ARTICULO 197.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS: Las tarifas para los juegos permitidos serán las siguientes:

Juego de bingo electrónico	3	SMLVD mensual c/u.
Juego de bingo manual	1.5	SMLVD mensual c/u.
Juego Electrónico	0.4	SMLVD mensual c/u.
Cancha de tejo	1	SMLVD mensual c/u.
Dominó, cartas y dados	0.3	SMLVD mensual c/u.
Juego de cacho y otros juegos	1	SMLVD mensual c/u.

ARTICULO 198.- PERIODO FISCAL Y PAGO: El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 199.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 200.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS: Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Villagarzón que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 201.- EXENCIONES: No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, ni al ajedrez.

ARTICULO 202.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN: Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:
 - Nombre
 - Clase de Juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de sí es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de expedido por la oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una



CONCEJO MUNICIPAL

descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento del permiso.

ARTICULO 203.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE PERMISO: La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la resolución para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 204.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 205.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 206.- CASINOS: De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 207.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE PERMISO DE CASINOS: La Resolución de autorización de permiso de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPITULO VIII

DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 208.- AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de degüello de ganado mayor y menor está autorizado por la Ley 8 de 1909, la ley 31 de 1945 el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 1421 de 1993.

ARTICULO 209.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto es el sacrificio de ganado mayor y menor en la jurisdicción del municipio de Villagarzón.

ARTICULO 210.- CAUSACIÓN: El impuesto de degüello de ganado mayor y menor se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 211.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del Impuesto es el Municipio de Villagarzón y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 212.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto son los propietarios de los ejemplares a sacrificar.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 213.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 214.- MATERIA IMPONIBLE: El sacrificio de ganado para expendio de carne al público causará el pago de impuesto o gravamen a favor del municipio.

ARTICULO 215.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: Por cada cabeza de ganado mayor y menor que se vaya a sacrificar se cancelara el impuesto así:

Sacrificio de ganado mayor hembra y macho	0.75 SMLVD c/u.
Sacrificio de ganado menor hembra y macho	0.65 SMLVD c/u.
Certificado de ganado en pie	0.20 SMLVD c/u.

ARTICULO 216.- CONTROL DE PAGO: El control de pago lo hará la Tesorería General o quien haga las veces mediante la solicitud del recibo de cancelación del impuesto al contribuyente, el día anterior al sacrificio cuyos dineros deben depositarse en la tesorería municipal. Igualmente el traslado del ganado al matadero se hará en carro adecuado al caso. Lo anterior con el fin de evitar accidentes.

ARTICULO 217.- SERVICIO DE MATADERO: Se cobrara el 30% del impuesto de degüello por cada cabeza sacrificada.

ARTICULO 218.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 219.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la Alcaldía.
- Guía de degüello
- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 220.- GUIA DE DEGUELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 221.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 222.- SUSTITUCION DE LA GUIA: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de un (1) día, expirado el cual, caduca la



CONCEJO MUNICIPAL

guía.

ARTICULO 223.- RELACION: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 224.- PROHIBICION: Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento

CAPITULO IX

GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MAYOR Y MENOR.

ARTICULO 225.- TARIFA: El responsable de movilización de ganado mayor y menor fuera del municipio pagará en Tesorería Municipal, los siguientes valores:

Ganado menor	0.15 SMLVD por cabeza.
Ganado mayor	0.20 SMLVD por cabeza.

PARÁGRAFO. Por la salida de pieles se cobrará por cada una, el mismo valor que por la movilización de ganado mayor, que se cancelará en la Tesorería Municipal previa liquidación en la Tesorería General Municipal.

CAPITULO X

EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 226.- HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Villagarzón.

ARTICULO 227.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria

ARTICULO 228.- BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 229.- TARIFAS: Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- a) Extracción de piedra..... 0.05 SMLVD por metro cúbico
- b) Extracción de cascajo..... 0.05 SMLVD por metro cúbico
- c) Extracción de arena..... 0.05 SMLVD por metro cúbico

Las empresas que adelanten actividades de este tipo pagarán 0,10 SMLVD por metro cúbico.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 230.- PERMISO PARA EXTRACCIÓN:

- a) Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal
- b) Autorización previa de la Regional de CORPOAMAZONIA
- c) Cancelar el valor para el derecho de extracción, una vez liquidado por la Tesorería General Municipal

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar el permiso, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio.

CAPITULO XI

TASAS Y DERECHOS

A. APROVECHAMIENTOS Y REINTEGROS.

ARTICULO 231.- CAUSACION: Son los dineros que recauda el municipio tanto por reintegros de dineros de los funcionarios; descuentos dejados de realizar por mayor valor liquidado, por venta de activos inservibles y sin utilidad aparente.

El valor de remate de los activos inservibles, será acordado en cada caso por el comité de Hacienda Municipal.

B. ADJUDICACION URBANA

ARTICULO 232.- CAUSACION: Hace referencia a los impuestos que recoge el municipio por concepto de adjudicación de terrenos baldíos urbanos.

ARTICULO 233.- TARIFA: Se cobrara el 10% sobre el avalúo total del terreno baldío urbano. En todo caso, no será inferior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes diarios (SMLVD).

C. ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 234.- AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de Espacio Publico está autorizado por la Ley 9 de 1989, la ley 140 de 1994.

ARTICULO 235.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto es la ocupación del espacio público y la publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Villagarzón.

ARTICULO 236.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra, actividad o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 237.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 238.- CAUSACION: Este impuesto se causa por la ocupación que hacen los particulares con vallas de publicidad exterior visual, materiales de construcción, posteaduras de redes, escombros, andamios y estacionamiento de vehículos en vías públicas, campamentos y casetas, fiestas y verbenas, extensión de redes con permiso de la Administración municipal.

ARTICULO 239.- INVENTARIOS: La Administración Municipal hará un inventario de la posteadura que existe en la Jurisdicción del municipio pertenecientes a la Empresa de Energía, TELECOM, La Gobernación, la misma Administración Municipal, las Juntas de Acción Comunal y si lo tienen las empresas servidoras de TV cable.

Además tiene que inventariar la extensión de redes que exista en la misma jurisdicción, pertenecientes a la Empresa de Energía, TELECOM, Empresas servidoras de Televisión TV cable y otras.

PARAGRAFO 1: Las propiedades de las Juntas de Acción Comunal y de la misma Administración Municipal estarán exentos de este pago independiente de convenios existentes.

PARAGRAFO 2: La Secretaria de Planeación Municipal en el término de un (1) año, hará un estudio a fondo para certificar el impuesto real a este capítulo, la Administración Municipal impone parcialmente tarifas mensuales que estarán sometidas a reestructuración mediante la presentación de un proyecto de acuerdo al Concejo Municipal.

ARTICULO 240.- TARIFAS: Teniendo en cuenta el artículo anterior y su parágrafo 2, las tarifas parciales en el numeral 1 serán así:

1. VALLAS

La publicidad Exterior Visual son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados (ley 140 de 1994), la tarifa se expresa en Salarios Mínimos Legales diarios Vigentes (SMLVD).

Metro cuadrado de la Valla Zona Urbana	10 SMLVD
Metro cuadrado de la Valla Zona Rural	6 SMLVD

2. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS

Este impuesto se pagara en valores diarios en la siguiente especificación:

TIEMPO DE OCUPACION	VALOR
Hasta cinco (5) días	1 SMLVD
Más de cinco (5) días	5 SMLVD
Ocupación de espacio público por fundición de losas	4 SMLVD
3. CIERRE TOTAL DE VIA	10 SMLVD



CONCEJO MUNICIPAL

4. CAMPAMENTOS Y CASSETAS

Este impuesto se pagará por cada caseta en valores diarios así:

De 1 a 15 días	1 SMLVD
De 2 a 30 días	2 SMLVD

5. FIESTAS Y VERBENAS CARACER PRIVADO 20 SMLVD

ARTICULO 241.- EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 242.- OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrán ser concedida a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 243.- RELIQUIDACION: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 244.- ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para él cargue y descargue de mercancías.

D. IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS De acuerdo con las Leyes vigentes.

ARTICULO 245.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 246.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 247.- BASE GRAVABLE: La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 248.- TARIFA: La tarifa se cobrará de la siguiente manera:

Básculas y romanas corrientes.....	0.10 SMLVD mensual
Básculas, relojes y similares.....	0.10 SMLVD mensual
Surtidores de combustible.....	1 SMLVD mensual

ARTICULO 249.- VIGILANCIA Y CONTROL: Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de revisado como símbolo de garantía. Se debe



CONCEJO MUNICIPAL

usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 250.- SELLO DE REVISADO: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

E. REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.

ARTICULO 251.- AUTORIZACION LEGAL: Este impuesto está autorizado por el Decreto 1372 de 1933 y Decreto 1608 de 1933.

ARTICULO 252.- CAUSACION: Este impuesto se causa por el registro de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 253.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTICULO 254.- BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 255.- TARIFA: La tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales vigentes diarios SMLVD por cada unidad.

ARTICULO 256.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL:

1. - Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. - Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

F. FORMULARIOS Y ESPECIES.

ARTICULO 257.- CAUSACIÓN: Toda persona natural y/o jurídica que solicite cualquier tipo de formularios, a los comercializadores de especies con la Administración Municipal serán sujetos



CONCEJO MUNICIPAL

pasivos de este impuesto.

ARTICULO 258.- TARIFA: Se establece las siguientes tarifas:

- | | |
|-------------------------------------|---------------------|
| a) Formularios Reteica | 0.5% del SMLMV c/u. |
| b) Formularios Industria y Comercio | 0.5% del SMLMV c/u. |

G. EXPEDICION Y CONSTANCIAS.

ARTICULO 259.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la expedición de certificaciones por cualquier concepto, paz y salvos para personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 260.- CAUSACIÓN: Este impuesto se causa en el momento que se realice la solicitud del documento por personas naturales o jurídicas.

PAZ Y SALVOS

Impuesto predial	1.2% del SMLMV c/u.
Industria y comercio	1.2% del SMLMV c/u.
De carácter laboral	0.8% del SMLMV c/u.
Transito y transporte motos	1% del SMLMV c/u.
Transito y transporte vehículos	2.5% del SMLMV c/u.

CERTIFICACIONES DE TRABAJO

Relación laboral	0.8% del SMLMV c/u
Otras certificaciones	0.8% del SMLMV c/u

OTRAS CERTIFICACIONES 1% del SMLMV c/u.

H. ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

ARTICULO 261.- CAUSACION: Se causa cuando la administración municipal mediante contrato arrienda o alquila las propiedades del municipio ya sean bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 262.- TÉRMINOS PARA ARRENDAMIENTOS: El alcalde podrá celebrar contratos de arrendamiento y alquiler de bienes muebles o inmuebles del municipio en los siguientes términos:

A. Los edificios, oficinas, casas municipales, se podrán arrendar solo anualmente, mediante contrato escrito, prorrogable por la administración municipal.

B. Los vehículos, herramientas y demás elementos susceptibles de alquiler por parte del



CONCEJO MUNICIPAL

municipio podrán ser dadas en tal carácter por el alcalde municipal durante un lapso no mayor de un mes, si con ello no se perjudica la marcha normal de la administración municipal, o la prestación de los servicios públicos.

C. Los lotes o fincas de propiedad del municipio podrán arrendarse hasta por un (1) año prorrogable.

ARTICULO 263.- CANON DE ARRENDAMIENTOS: El valor del alquiler, para los bienes municipales será definido anualmente por la Junta de Hacienda acorde a lo establecido en las normas legales vigentes para esta materia.

PARAGRAFO: Cuando el municipio tenga equipo y maquinaria para alquiler a terceros, el valor del alquiler será definido por la Junta de Hacienda Municipal.

ARTICULO 264.- ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA: Los servicios de volqueta y demás maquinaria del Municipio, que se alquile por fuera de la administración municipal a particulares, tendrán las siguientes tarifas:

Perímetro urbano.....	15 SMLVD por día
Fuera del perímetro urbano.....	20 SMLVD por día
Otros municipios.....	20 SMLVD por día

I. PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 265.- IMPUESTO PLAZA DE MERCADO: El Municipio establecerá las tarifas correspondientes a Plaza de Mercado de la siguiente manera:

1. SECCION COMIDAS

- Sección Principal..... 1 SMLVD por mes
- Sección Posterior..... 0.90 SMLVD por mes

2. SECCION VERDURAS..... 1 SMLVD por mes

3. SECCION CACHARRO

- Preferenciales..... 1 SMLVD por mes
- Otros..... 0.70 SMLVD por mes

4. SECCION PABELLÓN

- Preferenciales..... 0.90 SMLVD por mes
- Otros..... 0.50 SMLVD por mes

ARTICULO 266.- CAUSACION: El pago de este impuesto lo causa la realización de toda actividad tanto industrial comercial y de servicios ejecutados en la Plaza de Mercado en el Municipio de Villagarzón.



CONCEJO MUNICIPAL

J. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 267.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3o. de la Ley 25 de 1921, DECRETO 1333 de 1986, la ley 105 de 1993 y ley 383 de 1994.

ARTICULO 268.- HECHO GENERADOR: El impuesto de valorización es establecido como "una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, el Departamento, el Municipio o cualquiera otra entidad de derecho público y que benefician a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.

ARTICULO 269.- DE LOS RECURSOS: La Nación y las entidades territoriales podrán financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por municipio de Villagarzón, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad.

ARTICULO 270.- BASE IMPOSITIVA: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

PARÁGRAFO: La administración municipal mediante acto administrativo incorporará a los propietarios que han de ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 271.- EXCEPCIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 272.- PROCEDIMIENTOS INSTRUMENTOS PUBLICOS: La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominará "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". La entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador o a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los



CONCEJO MUNICIPAL

datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

PARAGRAFO: Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 273.- JURISDICCIÓN COACTIVA: Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización nacionales, departamentales, municipales y del Distrito Especial de Bogotá, se seguirá el procedimiento especial fijado por el Decreto Ley 01 de 1984, artículo 252, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de las contribuciones de valorización establezcan la Nación, los Departamentos, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, deberán crearse específicamente los cargos de los funcionarios que han de conocer de los juicios por jurisdicción coactiva. Dichos funcionarios quedan investidos de jurisdicción coactiva, lo mismo que los tesoreros especiales encargados de la recaudación de estas contribuciones.

PARÁGRAFO 1: El Municipio establecerá los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa y señalará el procedimiento para su ejercicio.

PARÁGRAFO 2: El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que un municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, es entendido que los Municipios solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del respectivo Gobernador.

PARÁGRAFO 3. Para que los Municipios puedan cobrar contribuciones de valorización en su favor, en los términos de este artículo, se requiere que la obra no fuere de aquellas que la Nación ejecute financiándolas exclusivamente por medio de la contribución de valorización, sino con los fondos generales de inversión del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 274.- DEL CONTRATO DE CONCESIÓN: El municipio, en sus respectivos



CONCEJO MUNICIPAL

perímetros, podrán en forma individual o combinada, a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

ARTICULO 275.- INTERESES EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministerio de Transporte señalará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidará por cada mes o fracción de mes en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN.

El municipio de Villagarzón queda facultado para establecer iguales tipos de interés por mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuidas.

K. VENTA DE SERVICIO DE PLOTTER

ARTICULO 276.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación del servicio por parte del municipio por utilización de plotter.

ARTICULO 277.- BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye la clase de servicio solicitado.

ARTICULO 278.- TARIFAS: La tarifa se cobraran en salarios mínimos tal como se relaciona a continuación:

1. PLIEGO BLANCO Y NEGRO

- ORIGINAL	0.90 SMLVD
- BONN	0.65 SMLVD

2. PLIEGO A COLOR

- ORIGINAL	1.1 SMLVD
- BONN	0.75 SMLVD

3. MEDIO PLIEGO A BLANCO Y NEGRO



CONCEJO MUNICIPAL

- ORIGINAL 0.50 SMLVD
- BONN 0.25 SMLVD

4. MEDIO PLIEGO A COLOR

- ORIGINAL 0.60 SMLVD
- BONN 0.30 SMLVD

5. FULL COLOR 3 SMLVD

6. MAPAS 2 SMLVD

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 279.- SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR: Este impuesto se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo 038 de 2001, Acuerdo 001 de 2003, la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y demás decretos reglamentarios.

ARTICULO 280.- HECHO GENERADOR: Esta Constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada en la jurisdicción del municipio de Villagarzón. No generarán este impuesto las exportaciones de las mismas.

ARTICULO 281.- RESPONSABLES PARA LA LIQUIDACION: Serán responsables de la liquidación de este impuesto, todas las compañías (TERPEL, ESSO, MOBIL ETC), que facturan la venta de la Gasolina Motor Extra y/o Corriente en sus plantas de abastecimiento a minoristas y propietarios servicentros de venta que pertenezcan a la jurisdicción del municipio y que ejerzan esta actividad; además, serán responsables aquellas personas que compren el combustible en partes diferentes a las autorizadas anteriormente. Estas últimas deberán presentar la factura de compra a la Tesorería General para su respectiva liquidación.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL.

ARTICULO 282.- CAUSACION: Esta contribución la causan todas las personas naturales y/o jurídicas que contratan con la Administración Municipal, y se liquidará conforme al Acuerdo 017 de 1998, Decreto Municipal 053 de 1998 y Decreto Municipal 059-A de 1999.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DOTACIÓN DEL ANCIANO E INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 283.- CAUSACION: Esta contribución la causan todas las personas naturales y/o jurídicas que contratan con la Administración Municipal y entidades descentralizadas, y se liquidará conforme al Acuerdo 010 de 2002.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 284.- CAUSACION: Esta renta ordinaria se genera por los contratos estatales y órdenes de suministros que se celebren con el Municipio de Villagarzón, y se liquidará conforme al Acuerdo 005 de mayo 14 de 2004.

CAPITULO XVI

GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 285.- CAUSACION: Este ingreso se genera por la publicación de los contratos suscritos con la Administración Municipal y con las entidades centralizadas y descentralizadas del orden municipal, y se liquidará conforme al Acuerdo 034 de 2001.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 286.- AUTORIZACION LEGAL: Ley 418 de diciembre 26 de 1997, Art. 37 Ley 782 de 2002 y Acuerdo 014 de agosto 16 de 2002.

ARTICULO 287.- CAUSACION: Esta contribución la generan todas las personas naturales o jurídicas que suscriban con el Municipio, contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o celebren contratos de adición al valor de los existentes. Con una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

CAPITULO XVIII

OTROS INGRESOS

ARTICULO 288.- OTROS IMPUESTOS: Por este capítulo ingresarán los recursos de algunos



CONCEJO MUNICIPAL

impuestos que tienen comportamiento esporádico en los recaudos; entre otros está la venta de pliegos de licitaciones públicas, Ferias comerciales organizadas por comerciantes de otros departamentos (televentas), entre otros. Los procedimientos para la causación, tarifa y pago los establecerá la Tesorería General Municipal.

ARTICULO 289.- VENTA DE PLIEGOS: El Alcalde podrá establecer el valor de los pliegos por licitación de acuerdo al valor en salarios mínimos de la misma. En todo caso el valor de los mismos no podrá ser inferior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes diarios (SMLVD).

ARTICULO 290.- NOCTURNA: Aquellos establecimientos públicos de expendio de licor cuyo horario se extienda después de la hora establecida en la noche, pagarán un impuesto adicional equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales vigentes diarios (SMLVD) por noche.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO UNICO DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 291.- FACULTAD DE IMPOSICION: La Tesorería Municipal directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Código.

ARTICULO 292.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 293.- PRESCRIPCION: La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 294.- SANCION MINIMA: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 295.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención



CONCEJO MUNICIPAL

que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios con base a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 296.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 297.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior. Esta sanción se reducirá al 10% de la multa, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 298.- SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. La sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 299.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, deberá el Tesorero citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.



CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 300.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO: Quien no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Código, se hará acreedor a una sanción del diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 301.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto.

ARTICULO 302.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 303.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien efectúe una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 304.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra.

ARTICULO 305.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día



CONCEJO MUNICIPAL

de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causa la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 306.- SANCION POR EXTRACCIÓN D MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO: A quien sin permiso extrajera el materia se le pondrá una multa equivalente al 100% del impuesto para los habitantes del municipio sin perjuicio del pago del impuesto.

PARÁGRAFO: Los contratistas foráneos serán acreedores de esta sanción en tres salarios mínimos mensuales legal vigente

ARTICULO 307.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO: Los funcionarios que autoricen, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente tres veces del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 308.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 309.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.
- b) Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACION ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 310.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Villagarzón, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 311.- ACTUACION Y REPRESENTACION: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales



CONCEJO MUNICIPAL

personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciocho (18) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 312.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 313.- AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 314.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 315.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Código o en normas especiales.

ARTICULO 316.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION: Los contribuyentes, declarantes y apoderados o delegados y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 317.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán



CONCEJO MUNICIPAL

conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTICULO 318.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y apoderados o delegados, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 319.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 320.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 321.- OBLIGACION DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 322.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 323.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 324.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente el día antes del sacrificio.

ARTICULO 325.- OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO: Para el impuesto de Circulación y Tránsito, los



CONCEJO MUNICIPAL

propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 326.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

ARTICULO 327.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

TITULO II DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 328.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

PARAGRAFO: El Alcalde podrá determinar las demás declaraciones a que estarán obligados a



CONCEJO MUNICIPAL

presentar los contribuyentes de acuerdo a las necesidades de información de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 329.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS: Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 330.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 331.- PLAZOS Y PRESENTACION: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

TITULO III FISCALIZACION LIQUIDACION OFICIAL DISCUSION DEL TRIBUTO APLICACION DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 332.- PRINCIPIOS: Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 333.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 334.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 335.- INPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 336.- PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 337.- COMPUTO DE LOS TERMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 338.- FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 339.- OBLIGACIONES DE LA TESORERIA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Notificar los diversos actos proferidos por la misma de conformidad con el presente código.

ARTICULO 340.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Jefes de División, Sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Tesorero o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones,



CONCEJO MUNICIPAL

cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Tesorero o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Tesorero o su delegado, Fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

CAPITULO III FISCALIZACION

ARTICULO 341.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION: La Tesorería Municipal, estará investida de facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.

ARTICULO 342.- CRUCES DE INFORMACION: Para fines tributarios la Tesorería Municipal,



CONCEJO MUNICIPAL

directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

CAPITULO IV NULIDADES

ARTICULO 343.- CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto a la ley, en tributos que se determinan con base a declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos que fueron obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen en termino legas
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

TITULO IV REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 344.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 345.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de



CONCEJO MUNICIPAL

prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 346.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBA AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. Tesorería Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 347.- VACIOS PROBATORIOS: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 348.- PRESUNCION DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 349.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 350.- VISITAS TRIBUTARIAS: La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 351.- ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.



CONCEJO MUNICIPAL

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con el prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 352.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 353.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO III LA CONFESION

ARTICULO 354.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 355.- CONFESION FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, y debidamente firmado el recibido por el contribuyente, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.



CONCEJO MUNICIPAL

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 356.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TITULO V EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 357.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a.- La solución o pago.
- b.- La compensación.
- c.- La remisión.
- d.- La prescripción.

ARTICULO 358.- SOLUCION O EL PAGO: La solución o pago efectivo es la cancelación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 359.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 360.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la



CONCEJO MUNICIPAL

sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 361.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 362.- LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTICULO 363.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 364.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 365.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:



CONCEJO MUNICIPAL

1. A las Sanciones.
2. A los Intereses
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 366.- REMISION: La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 367.- COMPENSACION: Cuando los contribuyentes y/o Entidades publicas tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Treasurería Municipal - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 368.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista, las Entidades publicas solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro, contratos y otros.

La administración municipal (Treasurería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA, igualmente las entidades públicas al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor y/o contratista y/o la Entidad publica y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 369.- TERMINO PARA LA COMPENSACION: El término para solicitar la compensación vence dentro de los cinco años siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 370.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION: La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.



CONCEJO MUNICIPAL

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 371.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 372.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 373.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VI DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO

ARTICULO 374.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 375.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS



CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 376.- FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 377.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 378.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 379.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 380.- FORMA DE PAGO: Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 381.- ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad



CONCEJO MUNICIPAL

para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 382.- PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, contribuciones y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO VIII OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 383.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 384.- INCORPORACION DE NORMAS: Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 385.- TRANSITO DE LEGISLACION: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 386.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 387.- AJUSTE DE VALORES: Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 388.- El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación sanción y publicación y deroga el ACUERDO No. 019 de diciembre 03 de 2.003, y todas las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos a partir del 1º. de enero de 2005.

SANCIÓNESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, a los diecisiete (17) días del mes Diciembre de dos mil cuatro (2004).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN



CONCEJO MUNICIPAL

JOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ
Presidente Honorable Concejo Mpal.

GLORIA DEICY GOMEZ ARCINIEGAS
Secretaria General



CONCEJO MUNICIPAL

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo No. 021 del 17 de Diciembre de 2.004 **“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE RENTAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2.005”**, fue aprobado en sus dos debates reglamentarios de Ley en las Sesiones Extraordinarias, del Honorable Concejo Municipal, celebrados los días:

PRIMER DEBATE: 14 DE DICIEMBRE DE 2004.
SEGUNDO DEBATE: 17 DE DICIEMBRE DE 2004.

La Secretaria,

GLORIA DEICY GOMEZ ARCINIEGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del Honorable Concejo Municipal, pasa el Presente Acuerdo con oficio CMV-389 de fecha 22 de Diciembre de 2004, al despacho del señor Alcalde Municipal, para su correspondiente sanción.

GLORIA DEICY GOMEZ ARCINIEGAS

CONSTANCIA DE ENTREGA



CONCEJO MUNICIPAL

La Secretaria General del Honorable Concejo Municipal, hace entrega del Acuerdo No. 021 del 17 de Diciembre de 2004 **"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE RENTAS MUNICIPALES, DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2.005"**; con el fin de ser sancionado, ya que fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal en Sesiones Extraordinarias, los días 14 y 17 de diciembre de 2.004.

Consta de:

NOVENTA Y NUEVE (99) FOLIOS
TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (388) ARTICULOS

GLORIA DEICY GOMEZ A.
Secretaria Concejo Municipal

DESPACHO

Por lo anterior, doy fé de recibido el día _____ del mes de diciembre de dos mil cuatro (2.004).

AMANDA LUCY BRAVO
Secretaria Despacho Alcalde